

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCIÓN NÚMERO 257 DE 09 NOV. 2018

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.314 del 3 de agosto de 2017, se ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta le correspondió el expediente D-087-03/573-02/023-01-95, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma, incluyendo las pruebas practicadas por la Autoridad Investigadora y el desarrollo de toda la actuación administrativa.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015, la imposición de un derecho antidumping responde al interés público de prevenir y corregir la causación de daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal del dumping.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores y comercializadores en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros a través de los representantes diplomáticos de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania en Colombia para su conocimiento y divulgación a los Gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios para los productores/exportadores de dichos países. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 50.320 del 9 de agosto 2017, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a través de la Resolución 152 del 15 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.362 del 20 de septiembre de 2017, por solicitud de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO y las empresas europeas productoras/exportadoras LAMBWESTON MEIJIER VOF y ECOFROST S.A., como partes interesadas, se prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2017 el plazo para que las partes interesadas pudieran dar respuesta a los cuestionarios dentro de

la presente investigación.

Que mediante la Resolución 163 del 27 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.371 del 29 de septiembre de 2017, se prorrogó hasta el 25 de octubre de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la presente investigación. A su vez, dicho término se prorrogó hasta el 1º de noviembre de 2017 mediante la Resolución 178 del 18 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.392 del 20 de octubre de 2017.

Que por medio de la Resolución 191 del 1º de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.406 del 3 de noviembre de 2017, se determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 121 de 2017, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Que mediante comunicación enviada por correo electrónico de fecha 4 de enero de 2018 – aclarado con el correo electrónico del 9 de enero de 2018-, la empresa holandesa productora/exportadora FARM FRITES B.V., a través de apoderada especial, presentó la intención de celebrar un eventual compromiso relativo a precios consistente que el precio CIF de exportación no sería inferior a 0,58USD/kg para las exportaciones a Colombia de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Países Bajos (Holanda), de acuerdo con el artículo 57 del Decreto 1750 de 2015, cuyos términos y condiciones se comunicaron mediante Resolución 009 del 16 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.483 del 21 de enero de 2018.

Que frente a la oferta de compromiso de precios relacionada en el párrafo anterior, FEDEPAPA en su calidad de peticionario que actúa en nombre de la rama de producción nacional, mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2018, consideró que no es viable para los intereses de la industria nacional, por cuanto como obra en el expediente y como se ha venido dilucidando durante todo el proceso, el precio promedio de las importaciones provenientes de Europa para el periodo señalado en la petición que originó la presente investigación, se sitúa por el orden de los 0.87USD/kg en contraste a los 0.58USD/kg propuestos por FARM FRITES B.V., lo que representa una diferencia del 44%, reafirmándose con ello una vez más lo que han referido en otras ocasiones, es decir, que existe dumping y urgen las medidas para detener la afectación a la rama de la producción nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procedimental, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y, en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, audiencia pública entre partes intervinientes, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación; sobre estos últimos la Autoridad Investigadora realizó sus comentarios técnicos en documento técnico que fue presentado al Comité de Prácticas Comerciales.

Que la Autoridad Investigadora mantuvo la confidencialidad de la información allegada al expediente D-087-03/573-02/023-01-95, cuyo contenido por disposición constitucional o legal debe ser objeto de reserva, en especial, con respecto a las cifras económicas y financieras que debido a su naturaleza fueron presentadas con carácter confidencial por los productores colombianos, dado que su divulgación podría generar una ventaja significativa para un competidor.

Que la anterior reserva se mantuvo de conformidad con lo dispuesto por las leyes colombianas y lo establecido en el Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC; no obstante, en la versión pública del documento de Hechos Esenciales se encuentran los análisis detallados de cada una de las variables, indicando tanto en porcentaje como en puntos porcentuales, la evidencia de la existencia de daño, con el fin de que las partes intervinientes se pronunciaran sobre las mismas y sobre las cuales no se concretaron las razones de derecho que obligaran a la Autoridad Investigadora a considerar que dicha información deba ser objeto de publicidad, ni se presentó recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo de la Ley 1755 de 2015) ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en sesión 122 realizada el 6 y 15 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior convocó y presentó al Comité de Prácticas los resultados de la investigación antidumping abierta mediante Resolución 121 de 2017; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales realizó solicitud de práctica de visitas in situ a las instalaciones de las empresas MYDIBEL S.A, ECOFROST S.A., AGRISTO N.V., AVIKO B.V., FARMFRITES B.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG.

Que se practicaron visitas in situ durante el mes de abril del año 2018 a las empresas MYDIBEL S.A (16 y 17), ECOFROST S.A. (18 y 19) y AGRISTO N.V. (20) en Bélgica; y a las empresas AVIKO B.V. (23 y 24) y FARMFRITES B.V. (25 y 26) en Países Bajos (Holanda). Adicionalmente, se practicaron visitas in situ durante el mes de mayo del mismo año a las empresas CLAREBOUT POTATOES N.V. (3 y 4) en Bélgica y AGRARFROST GMBH & CO. KG. (15 y 17) en Alemania.

Que una vez practicadas las citadas visitas in situ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 124, la cual se celebró el 22 de agosto de 2018, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Documento Técnico de Hechos Esenciales, en resumen muestran que:

En el periodo de análisis del dumping que corresponde al periodo comprendido entre 24 de julio de 2016 y 24 de julio de 2017, cuya metodología está detallada en el Documento de Hechos Esenciales presentado al Comité, con la información aportada por los exportadores de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, se encontró práctica de dumping por parte de algunos productores/exportadores, en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, tomando como base los datos de ventas en los correspondientes mercados domésticos en USD/TON para el valor normal, y los de las importaciones fuente de base de datos de la DIAN para el precio de exportación, obteniendo como resultado los márgenes individuales de dumping que se relacionan a continuación, incluyendo aquellos sobre los cuáles no se encontró margen o el mismo resultó de minimis:

EMPRESA EXPORTADORA	PAIS	VALOR NORMAL EXW USD/TON	PRECIO DE EXPORTACIÓN EXW USD/TON	MARGEN ABSOLUTO	MARGEN RELATIVO
AGRISTO	BELGICA	630,72	630,44	0,28	0,04%
CLAREBOUT	BELGICA	622,09	616,86	5,23	0,85%
ECOFROST S.A	BELGICA	535,83	632,16	-96,33	-15,24%
MYDIBEL	BELGICA	710,81	658,11	52,7	8,01%
DEMÁS	BELGICA	755,66	741,03	14,63	1,97%
FARM FRITES	PAISES BAJOS (HOLANDA)	545,39	636,63	-91,24	-14,33%
AVIKO	PAISES BAJOS (HOLANDA)	754,75	728,27	26,48	3,64%
DEMÁS	PAISES BAJOS (HOLANDA)	1043,41	721,99	321,42	44,52%
AGRARFROST	ALEMANIA	724,43	701,88	22,55	3,21%
DEMÁS	ALEMANIA	843,11	704,44	138,67	19,69%

Así mismo, en el periodo de análisis del dumping se registraron las siguientes importaciones totales por países investigados e individuales sobre las empresas productoras/exportadoras que participaron en la investigación y demás que no participaron, incluyendo aquellas importaciones con volúmenes insignificantes, es decir menores al 3%:

PAÍS	EMPRESA	Suma de TON	PARTICIPACIÓN TOTAL IMPORTACIONES
	N.V MYDIBEL S.A.	21978,75	66,97%
	ECOFROST S.A	1178,04	3,59%
BELGICA	CLAREBOUT-POTATOES N.V.	599,76	1,83%
	AGRISTO N.V.	201,6	0,61%
	DEMAS	1026,0791	3,13%
Total BELGICA		24984,2291	76,12%
	FARM FRITES INTERNATIONAL B.V.	1655,0645	5,04%
HOLANDA	AVIKO B. V.	1112,53	3,39%
	DEMAS	2981,43	9,08%
Total HOLANDA		5749,0245	17,52%
ALEMANIA FEDERAL	AGRARFROST GMBH & CO.,KG	1576,56	4,80%
ALLIVIAIVIA FEDERAL	DEMAS	510,78	1,56%
Total ALEMANIA FEDERAL		2087,34	6,36%
Total general		32820,5936	100,00%

- Al comparar las cifras que comprenden el periodo referente (I semestre de 2014 a I semestre de 2016) y el periodo crítico (Il semestre de 2016 a I semestre de 2017), se observa que los tres países investigados aumentaron sus exportaciones a Colombia. Las importaciones originarias de Bélgica aumentaron 77,03%, las de Países Bajos (Holanda) 5,65% y las de Alemania 1,44%.
- Al analizar en conjunto las importaciones de los tres países investigados, éstas ganaron participación en el mercado en 51,85%, al pasar de un volumen promedio de 10.932 toneladas durante el periodo referente a 16.599 toneladas en el periodo crítico. Por su parte, al adelantar la comparación de los mismos periodos, para las importaciones originarias de los demás países, se observa que las mismas disminuyeron en un 40,21%, al pasar de 3.338 toneladas en el periodo referente a 1.996 toneladas en el periodo crítico. Lo anterior, teniendo en cuenta que el volumen promedio del total importado aumentó, entre el periodo referente y el periodo crítico, en 4.326 toneladas, lo que representó una variación del 30,31%, al pasar 14.269 toneladas en el periodo referente a 18.595 toneladas en el periodo de la práctica del dumping.
- Al comparar la participación de los países proveedores de las importaciones del periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones originarias de los países investigados, ganaron participación en 14,26 puntos porcentuales; puntos que perdieron las importaciones originarias de los demás países, que pasaron de 25,05% a 10,79%.
- Al comparar el promedio de los precios FOB del periodo crítico frente al periodo de referencia, se observa que para el precio promedio total de los tres países investigados, se aprecia que este se incrementó en 1,66%, pues de USD 730,49/tonelada en el periodo referente pasó a USD 742,61/tonelada en el periodo crítico. Sin embargo, este precio es el más bajo del promedio de las importaciones de los demás países. En efecto, en el caso del precio promedio de las importaciones originarias de los demás países, este tuvo una variación absoluta positiva de USD 22,55 por tonelada, al pasar de USD 1.102,30/tonelada en el periodo referente a USD 1.124,85/tonelada en el periodo crítico, lo que representó un incremento del 2,05%.
- Al analizar en conjunto el comportamiento de todas las variables económicas y financieras relacionadas con la línea de producción del bien objeto de investigación y el impacto de las importaciones con dumping, se encontró que la rama de producción nacional tuvo daño importante en las variables de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, precio real implícito, reducción de la participación de mercado por parte de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, incremento de la participación de mercado de las importaciones con dumping que desplazaron a los productores nacionales y la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción se incrementó en 25.7 puntos porcentuales. Adicionalmente, se redujo en 1.7 puntos porcentuales el margen de utilidad bruta, la utilidad operacional disminuyó en 87.69% y el margen de utilidad operacional presentó reducción de 3.1 puntos porcentuales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

- Con respecto al comportamiento del Consumo Nacional Aparente (CNA) al comparar el promedio registrado en la situación previa a la práctica del dumping (primer semestre de 2014 al primero de 2016), contra el periodo del dumping (segundo semestre de 2016 y primero de 2017), se encontró que el CNA aumentó en 22.28%, pero las importaciones con dumping crecieron el 51.85%, en tanto que las ventas de los productores peticionarios aunque aumentaron en 19.77% los demás productores nacionales redujeron sus ventas locales en 54.76%. Igualmente la participación de mercado de las importaciones sin dumping se redujo en 40.21%.
- En el documento de Hechos Esenciales (folio 5906 del expediente) se presenta una gráfica en donde se observa que el precio real implícito de la tonelada de papa congelada vendida localmente por la rama de producción nacional presentó una reducción de dicho precio en los últimos tres semestres analizados y especialmente en los dos semestres de la práctica del dumping, al comparar la situación de precios nacionales más elevados entre el primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2015.
- Al analizar otros factores de no atribución, se observó que el comportamiento del volumen y
 precio de las importaciones no investigadas, las prácticas comerciales restrictivas de productores
 extranjeros, los resultados de las exportaciones y la capacidad de satisfacción de mercado de la
 rama de producción nacional, no son la causa del daño importante encontrado en la rama de
 producción nacional.
- De acuerdo con lo anterior, se estableció la existencia de práctica del dumping por parte de algunos productores/exportadores, daño importante y relación de causalidad entre las importaciones con dumping y el daño importante ocasionado a la rama de producción nacional.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez evaluados los resultados finales de la investigación por los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en sesión 124 del 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, su Secretaría Técnica remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo, expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales el peticionario FEDEPAPA que actúa en nombre de la rama de producción nacional; las empresas productoras y exportadoras AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V., ECOFROST S.A. y MYDIBEL S.A. de Bélgica; AVIKO B.V. de Países Bajos (Holanda) y AGRARFROST GMBH & CO. KG de Alemania; los gremios BELGAPOM de Bélgica y VAVI de Países Bajos (Holanda); así como la Comisión Europea-Dirección General de Comercio de la Unión Europea, documentos que se encuentran en el expediente D-087-03/573-02/023-01-95, junto con los comentarios realizados por parte de la Autoridad Investigadora respecto a los mismos, lo cual se sometió a consideración del Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final.

Que en el documento técnico presentado al Comité de Prácticas Comerciales sobre los comentarios de las partes señaladas anteriormente, se destaca que la Autoridad Investigadora con respecto a los precios de la materia prima en Colombia, encontró que en promedio el costo de ventas durante el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primero de 2017, se mantuvo en el mismo promedio que los semestres previos a la práctica del dumping, y adicionalmente, el precio promedio de la papa, en el periodo del dumping, no registró un alto crecimiento de precios de la materia prima. Asimismo, se señaló que lo referente al rendimiento de las inversiones, efectos en el flujo de caja, crecimiento y capacidad para reunir capital se refieren al total de la empresa y no sólo el producto objeto de investigación, de modo que se trata de una información general de contexto y no refleja exactamente la situación de la línea de producción objeto de investigación.

Que adicionalmente, en el mismo documento técnico la Autoridad Investigadora revisó que al comparar el comportamiento del precio promedio del productor nacional en los semestres sin práctica de dumping (primer semestre de 2014 al primero de 2016), con respecto al precio promedio del periodo de la práctica del dumping (segundo de 2016 y primero de 2017), se observó que dicho

precio tuvo una reducción del 5.38%, lo cual no solo no cubre el nivel de inflación de Colombia en los mismos periodos sino que no permitió que los precios locales tuvieran un incremento. Lo anterior contrasta con que en los mismos periodos el precio FOB de las importaciones a precios de dumping se incrementó en 1.66% y el volumen de dichas importaciones aumentó en 51.85%, lo cual impactó negativamente en la rama de producción nacional.

Que en la sesión 125 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 31 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, junto con los comentarios técnicos realizados por la Autoridad Investigadora en documento técnico.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios presentados al documento de Hechos Esenciales que formularon el peticionario que actúa en nombre de la rama de producción nacional; las empresas productoras y exportadoras AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V., MYDIBEL S.A., AVIKO B.V. y AGRARFROST GMBH & CO. KG.; los gremios BELGAPOM y VAVI; y la Comisión Europea-Dirección General de Comercio de la Unión Europea, así como también las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora respecto de los comentarios de las mencionadas partes interesadas, documento que fue enviado con la debida antelación al Comité y que se incorpora al expediente D-087-03/573-02/023-01-95, junto con los resultados técnicos de la investigación.

Que una vez presentado, debatido y evaluado el asunto, el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría concluyó que los elementos planteados por las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales, no desvirtúan la existencia de evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania por parte de algunas empresas productoras y exportadoras, cuyos márgenes de dumping se calcularon individualmente, habida cuenta que participaron durante la investigación; también encontró daño importante a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante observado.

Adicionalmente, para la recomendación final de imposición de medidas antidumping definitivas, el Comité de Prácticas Comerciales tuvo en cuenta los siguientes criterios: i) Que la empresa productora/exportadora en particular o las demás exportaciones de un país específico, tengan un margen de dumping superior al 2% y ii) que su participación en el total de importaciones durante el periodo del dumping sea superior al 3%. Lo anterior, además del interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante en la rama de producción nacional.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en relación con la propuesta de compromiso relativo a precios presentada por FARMFRITES B.V., teniendo en cuenta que no encontró evidencias de la práctica de dumping frente a esta empresa, no evaluó la misma.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría, atendiendo al interés general que reviste la presente investigación, efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 121 del 2 de agosto de 2017.
- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a las empresas AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa FARMFRITES B.V.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de dos (2) años a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético),

congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a la empresa MYDIBEL S.A., en la forma de un gravamen ad-valorem de 8,01%; originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa AVIKO B.V., en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,64% y a las demás en la forma de un gravamen ad-valorem de 44,52%, excluyendo a FARMFRITES B.V.; originarias de Alemania a la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., en la forma de un gravamen ad-valorem de 3,21%.

Los derechos antidumping definitivos se liquidarán sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité no evalúo la oferta del compromiso relativo a precios ofrecido por la empresa FARMFRITES B.V., dado que esta empresa no presentó margen de dumping.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la investigación que reposan en el expediente D-087-03/573-02/023-01-95, además del interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante en la rama de producción nacional.

Que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 637 de 11 de abril de 2018, los productos importados objeto de la presente investigación están sujetos al cumplimiento de las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos objeto de medidas de defensa comercial, de conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y de los Acuerdos sobre medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias y salvaguardia. Para tal efecto, los importadores deberán presentar la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 72 de 2016.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 38 y el párrafo 2 del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017 a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Artículo 2º. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a las empresas AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa FARMFRITES B.V.

Artículo 3º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, en la forma de un gravamen ad-valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:

- MYDIBEL S.A.: 8,01%

De Países Bajos (Holanda): - AVIKO B.V.: 3,64%

257_{DE}

- DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)

De Alemania:

- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

Artículo 4º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 3º de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania en Colombia.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 7º. Las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo 3º de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

Artículo 8°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, éstas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con cambio de Capítulo.

Artículo 9º. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 8º de la presente resolución, en los siguientes casos:

- Cuando la importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, sean originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) o Alemania.
- 2. Cuando el importador solicite para la importación de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 10°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 11°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto.

Revisó: Eloisa Fernández-Roberto Rojas-Diana M. Pinzón. Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra.